



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

Periodo de sesiones 2020-2021

Plataforma Microsoft Teams

Martes 4 de mayo de 2021

Resumen de acuerdos:

- **Se aprobaron las actas de las sesiones extraordinarias vigésima novena y trigésima, de fechas 3 de marzo y 14 de abril de 2021, respectivamente.**
-

A través de la plataforma Microsoft Teams, siendo las 11 h 07 min del martes 4 de mayo de 2021, verificado que se contaba con el *quorum* reglamentario, que para la presente sesión era de 13 congresistas, el congresista Luis Alberto Valdez Farías, Presidente de la Comisión, dio inicio a la trigésima segunda sesión ordinaria virtual de la Comisión de Constitución y Reglamento, correspondiente al periodo de sesiones 2020-2021, con la asistencia de los congresistas BAZÁN VILLANUEVA, Lenin; CHÁVEZ COSSÍO, Martha; CHEHADE MOYA, Omar; COLUMBUS MURATA, Diethell; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUPIOC RÍOS, Robinson; LIZÁRRAGA HOUGHTON Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; MESÍA RAMÍREZ, Carlos; PINEDA SANTOS, Isaías; RAYME MARÍN, Alcides; RETAMOZO LEZAMA, María Cristina; ROEL ALVA, Luis Andrés; VÁSQUEZ BECERRA, Jorge y YUPANQUI MIÑANO, Mariano.

Asimismo, se dio cuenta de las licencias presentadas por los congresistas Héctor MAQUERA CHÁVEZ y Rosario PAREDES EYZAGUIRRE.

I. DESPACHO

El PRESIDENTE informó que, a través de la plataforma virtual de Microsoft Teams y del aplicativo WhatsApp, se habían enviado los reportes de los documentos recibidos y remitidos por esta comisión del 19 de abril al 2 de mayo de 2021, así como los proyectos de ley, tratados internacionales ejecutivos y decretos de urgencia ingresados durante el mismo periodo.

II. ACTA

Seguidamente, el PRESIDENTE puso a consideración las actas de las sesiones extraordinarias vigésima novena y trigésima de la Comisión, de fechas 3 de marzo y 14 de abril de 2021, respectivamente.

No habiéndose presentado observación alguna, se sometió al voto la aprobación de las dos actas, siendo aprobadas por unanimidad, con 17 votos a favor de los congresistas BAZÁN VILLANUEVA, Lenin; CHÁVEZ COSSÍO, Martha; CHEHADE MOYA, Omar; COLUMBUS MURATA, Diethell; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUPIOC RÍOS, Robinson; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; MAMANI BARRIGA, Jim; MESÍA RAMÍREZ, Carlos; PINEDA SANTOS, Isaías; RAYME MARÍN, Alcides; RETAMOZO LEZAMA, María; ROEL ALVA, Luis Andrés; VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto; VÁSQUEZ BECERRA, Jorge, y YUPANQUI MIÑANO, Mariano.

III. INFORME

El PRESIDENTE consultó si algún parlamentario quería hacer uso de la palabra para informar.

No habiendo sido solicitada ninguna intervención alguna, el PRESIDENTE continuó con el desarrollo de la agenda.

En esta estación, siendo las 11 h 17 min, se dejó constancia de la presencia de la congresista Carmen Omonte Durand, a fin de consignar su asistencia y su voto a favor de la aprobación de las actas.

IV. PEDIDOS

La congresista CHÁVEZ COSSÍO señaló que había sido informada de que el Consejo Directivo había rechazado el pedido que formuló la Comisión de Constitución y Reglamento —a iniciativa de ella—, referido a que dos proyectos de ley que habían sido decretados a otras dos comisiones ordinarias, con los que se proponía expropiar a la empresa Shougang en Marcona hectáreas de concesión minera, fuesen derivadas a la Comisión para estudio y dictamen.

Precisó que, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, los proyectos se derivan para estudio a una o dos comisiones, como máximo, pero que, como una cuestión excepcional, el Consejo Directivo podía pedir que se derivasen los proyectos a una tercera comisión; sin embargo, la Oficialía Mayor había comunicado que el Consejo Directivo había denegado el pedido porque los proyectos ya habían sido derivados a dos comisiones.

Debido a ello, planteó que se reiterase el pedido y que se le hiciera ver al Consejo Directivo, a través de la Oficialía Mayor que, si bien se tenía conocimiento de que esos proyectos ya se encontraban en dos comisiones, se había solicitado precisamente por excepción, y con intervención del Consejo Directivo, que estas iniciativas fuesen derivadas a la Comisión de Constitución y Reglamento, por las implicancias constitucionales de esos proyectos.

El PRESIDENTE indicó que dicho pedido pasaría al Orden del Día, para su votación.

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE comunicó que, si bien se tenía programada la exposición del señor Marcial Rubio Correa sobre la viabilidad y pertinencia de los proyectos de ley 5829/2020-CR, sobre acceso al secreto bancario y reserva tributaria por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, y 7451/2020-CR, que proponía la ley de reforma constitucional que facilitase al contralor general de la república solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil en el marco del control gubernamental, dicho invitado se había excusado de poder asistir debido a compromisos académicos.

Por ello, señaló, se pasaría a la exposición del señor César Landa Arroyo, quien también había sido invitado para que expresara su posición técnica sobre el mismo tema.

El señor LANDA ARROYO indicó que su participación se enfocaría en presentar una exposición académica en torno a los proyectos de ley 5829/2020-CR y 7451/2020-CR. Destacó que estas propuestas eran muy importantes en la coyuntura actual, en la medida en que buscaban fortalecer los fundamentos democráticos y la lucha contra los fenómenos de la criminalidad, que desde hacía tiempo venía erosionando las bases de nuestro Estado, a través del terrorismo, la corrupción, la minería ilegal, la tala ilegal y el lavado de activos, generándole daño.

Asimismo, anotó que los proyectos buscaban fortalecer la naturaleza de la investigación financiera y la función de la gestión pública, así como la transparencia de la labor de los funcionarios. Resaltó que existían compromisos internacionales que debían ser respetados bajo los estándares establecidos en el artículo 55 de la Constitución Política. Indicó que los tratados celebrados y en vigor formaban parte del derecho nacional y que las obligaciones asumidas debían ser analizadas e internalizadas en el desarrollo de los proyectos de ley, así como de los actos administrativos y de las resoluciones judiciales. Mencionó que por eso existían grupos de acción financiera y que, a nivel latinoamericano e internacional, había estándares de lo que significaba la cooperación en la lucha contra el lavado de activos.

Agregó, además, que era necesario analizar el derecho a la reserva bancaria y tributaria, protegido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política y que debía analizarse hasta qué punto los poderes públicos y los órganos autónomos o administrativos tenían la potestad o facultad de ver directamente el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.

Señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, expediente 0004-2004-AI/TC, referido a la ley de los impuestos a las transacciones financieras, había afirmado que ni el secreto bancario ni la reserva tributaria formaban parte del contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo que podían ser regulados a través de leyes. Asimismo, hizo referencia a la sentencia recaída en el expediente 2838-

HD/TC, en el que el tribunal había señalado la existencia de fines constitucionalmente legítimos que podían limitar el secreto bancario o la reserva tributaria, pero de forma razonable y proporcional.

En ese sentido, indicó que el secreto bancario y la reserva tributaria no eran derechos fundamentales absolutos, sino relativos, en la medida en que podían ser regulados por la ley, pero que esa regulación debía ser razonable y proporcional.

De igual forma, mencionó que en la sentencia recaída en el expediente 06046-2003-HB/TC, el tribunal había señalado que toda información referida al secreto bancario de una persona debía estar excluida para terceros como regla y que, sobre la base de esta línea jurisprudencial, se había emitido legislación de desarrollo sobre los límites del secreto bancario y también respecto de la reserva tributaria. Citó como ejemplo la Ley 26702, Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que regulaba excepciones; o la Ley 29782, Ley de Fortalecimiento de Mercados y Valores. Asimismo, hizo mención del Decreto Legislativo 1313, sobre intercambio de información en materia tributaria en el marco de tratados que permitiría al Perú acercarse a los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y al Decreto Legislativo 1434, para combatir la evasión y la elusión tributaria.

Opinó que el proyecto de ley 7451/2020-CR —presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso—, que propone la ley de reforma constitucional que facilita al contralor general de la república a solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil en el marco del control gubernamental, y el Proyecto de Ley 5829/2020-CR —presentado por el grupo parlamentario Partido Morado—, que propone modificar el numeral 5 del artículo 143 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, e incorpora el literal j) al artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, debían pasar por un test de razonamiento y proporcionalidad; y añadió que era importante aclarar que el concepto del secreto bancario particular abarcaba la protección y reserva de la información financiera pasiva y activa, pero que la propuesta del levantamiento del secreto bancario abarcaba solamente a las operaciones pasivas, al rendimiento de cuentas de estados financieros y que, por tanto, no se afectaba todo el ámbito del secreto bancario, sino sólo una parte, lo cual permitiría que las entidades pudieran cumplir con sus tareas gubernamentales, como, por ejemplo, su lucha contra el lavado de activos.

Manifestó que se trataba de un derecho a la privacidad de la información financiera y a la intimidad patrimonial, del cual uno no podía ser privado arbitrariamente de ella; por lo tanto, indicó, cualquier limitación de este derecho requeriría de una norma con finalidad legítima, razonable y proporcional a la limitación.

Señaló que había límites en razón de la materia, citando como ejemplo lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 0045-2005-AI/TC, en el que se indicaba que toda limitación debía superar el test de proporcionalidad, que implicaba un subtest de

idoneidad, de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Anotó que había que entender que existían delitos constitucionalizados por el poder constituyente, como el narcotráfico, el terrorismo y los delitos de corrupción, por lo que el Poder Legislativo tenía una relación de dependencia del poder constituyente, de fortalecer la lucha contra este tipo de delitos.

Explicó que, en un test de idoneidad del Proyecto de Ley 7451/2020-CR, quedaría claro que la medida propuesta era idónea para lograr un fin constitucional, como era el fortalecimiento de la transparencia de la gestión pública y la transparencia de los servidores y funcionarios en el manejo de los asuntos públicos; pero que, sin embargo, en el test de necesidad, la medida de restringir la privacidad del secreto bancario y la reserva tributaria parecería ser una medida medio gravosa, porque se podría utilizar la cooperación interinstitucional u otra medida, y que no había evidencia empírica de que el secreto bancario estuviera obstruyendo el cumplimiento de los mandatos constitucionales de la Contraloría General de la República.

Con relación al Proyecto de Ley 5829/2020-CR, indicó que era una medida idónea para lograr un fin constitucional como la lucha contra el terrorismo o el lavado de activos, pero que la labor administrativa de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) no era simplemente burocrática, sino que colaboraba con el Ministerio Público. Expresó que la medida era menos gravosa para llevar a cabo de forma urgente la lucha contra estos ilícitos y que, además, estaba sujeta a sanciones en caso de que se cometieran excesos.

Finalmente, respecto a la prueba o test de proporcionalidad en sentido estricto, señaló que había una prevalencia en el combate a la delincuencia, en comparación con la autorización a la UIF para acceder al secreto bancario y a la reserva tributaria. Por último, dijo que no había evidencia empírica sobre un mal uso de las potestades de la UIF en la colaboración e investigación, sino que, por el contrario, se habían presentado demoras en la autorización judicial ante sus requerimientos, de hasta un año; por lo que, en su opinión, este proyecto sí pasaba el test de proporcionalidad.

El PRESIDENTE agradeció la exposición del señor César Landa Arroyo y le pidió permanecer unos momentos más en la sala para absolver las interrogantes que, sobre el tema, pudieran hacer los congresistas.

La congresista RETAMOZO LEZAMA señaló que, según la actual redacción del artículo 2 de la Constitución Política, solo se podía levantar el secreto bancario a una persona siempre que se refiriera a un caso investigado, pero que, sin embargo, en el proyecto 7451/2020-CR, se proponía que el secreto bancario pudiera levantarse a pedido de la Contraloría general de la República, en el marco de una acción de control; es decir, que no se trataría de una investigación propiamente dicha, lo cual podría conllevar a cuestionamientos, para lograr una presunta inconstitucionalidad; en ese sentido}, consultó al expositor si consideraba constitucional que la Contraloría, que supervisaba la correcta ejecución del presupuesto, tuviera una facultad referida exclusivamente a

una investigación que claramente tenía connotaciones penales o parlamentarias, mas no administrativas.

Señaló, además, que existían varias iniciativas legislativas que proponían el acceso de información sobre el secreto bancario a organismos públicos ajenos al Ministerio Público, al Poder Judicial o al Congreso de la República, y preguntó si realmente era necesario que el secreto bancario y la reserva tributaria se encontrasen como derecho en la Constitución Política y si era viable una reforma constitucional a fin de retirar de la Constitución ese derecho y dejar que fuese una ley la que determinara sus alcances.

El señor César Landa Arroyo, en respuesta a las consultas realizadas por la congresista María Retamozo, indicó que, a lo largo de los años había habido una mutación constitucional y que, por ello, se habían visto leyes que facultaban a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS) o la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) para llevar a cabo estos levantamientos a pesar de que no estaban autorizados literalmente en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución. Mencionó también, como ejemplo, el 142 de la Constitución, que establecía que no eran revisables en sede judicial las resoluciones en material electoral, pero que, sin embargo, en la práctica, el Tribunal Constitucional había dado resoluciones controlando los excesos del Jurado Nacional de Elecciones.

El congresista COSTA SANTOLALLA señaló que la iniciativa legal de permitir a la UIF el acceso al secreto bancario y reserva tributaria tenía varios años en el Congreso y que la primera iniciativa fue presentada por la SBS en el año 2009, y que habían transcurrido 12 años a la espera de que se aprobase una norma de este tipo.

El congresista BAZÁN VILLANUEVA indicó que el secreto bancario y la reserva tributaria no eran derechos absolutos y, en ese sentido, compartía la opinión de que el secreto y la reserva tributaria debían estar garantizados, pero respecto del acceso de los privados y no del Estado, quien sí debería tener acceso a ellos porque, si no, se generarían muchos problemas tributarios y, por lo tanto, entidades como la UIF o la Contraloría General de la República o el propio Congreso no deberían tener restricciones para conocer información protegida por el secreto bancario y reserva tributaria. Señaló, además, que había presentado el Proyecto de Ley 6918/2020-CR, que planteaba una reforma tributaria, y que lo que se proponía en ese texto era la eliminación del último párrafo del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El congresista PINEDA SANTOS mencionó que, en el marco de principio de competencia, eran necesarias herramientas normativas para combatir la evasión tributaria. Indicó que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú solo permitía a las instituciones financieras levantar el secreto bancario cuando una comisión investigadora del Congreso o el Fiscal de la Nación presentaban una solicitud debidamente justificada sobre casos que estuvieran investigando y que en cualquier otro caso estaba prohibida la transferencia de datos a terceros. En ese sentido, consultó al expositor si consideraba que, por la vía de un decreto legislativo se estaría dando



competencias que la Constitución Política regulaba de forma exclusiva solo para el Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación o una comisión investigadora del Congreso.

El señor LANDA ARROYO respondió las interrogantes planteadas.

El PRESIDENTE agradeció al expositor por sus respuestas y lo invitó a retirarse cuando lo estimara conveniente, y continuó con el siguiente punto de la agenda.

—O—

El PRESIDENTE presentó a la señora María Elena Portocarrero Zamora, decana del Colegio de Abogados de Lima, quien había sido invitada para exponer la posición institucional con relación a los proyectos de ley 7392/2020-CR, 7416/2020-CP y 7423/2020-CR, sobre modificación del artículo 179 de la Constitución Política para que la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú eligiera a un miembro del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Señaló que también se encontraba presente el señor José Palomino Manchego, presidente de la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de Lima. A Ambos les otorgó el uso de la palabra para exponer su posición con relación a los mencionados proyectos de ley.

La señora PORTOCARRERO ZAMORA indicó que había 33 colegios de abogados en todo el Perú; anotó que, sin embargo, algunos eran nuevos o sus miembros no eran representativos en comparación con el Colegio de Abogados de Lima, que tenía una antigüedad de 215 años y con más de 80 mil agremiados. Indicó que el Colegio de Abogados de Lima contaba con trayectoria institucional.

Al finalizar su exposición, el PRESIDENTE invitó a los congresistas a hacer las consultas que considerasen pertinentes sobre el tema.

El congresista ALIAGA PAJARES señaló que había sido autor de una propuesta legislativa para modificar el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política y que el hecho de que hubiera un grupo más grande de afiliados en el Colegio de Abogados de Lima, ello no hacía que dicha institución tuviera preferencia sobre los demás colegios de abogados. Señaló que la Constitución tenía un núcleo duro referido a los derechos fundamentales, uno de los cuales era la igualdad ante la ley.

—O—

Seguidamente, el PRESIDENTE pasó a presentar el predictamen recaído en los proyectos de ley 7271/2020-CR, 3754/2018-CR y 3478/2018-CR, que proponía reformas al Código Procesal Constitucional.

Señaló que el predictamen recogía, en su totalidad, el Proyecto de Ley 7271/2020-CR, que era el reflejo de los aportes materializados en el informe final presentado por los congresistas Carlos Mesía Ramírez, Luis Andrés Roel Alva y Carlos Almerí Veramendi,



en su calidad de miembros del Grupo de Trabajo encargado de presentar mejoras al Código Procesal Constitucional.

Precisó que ese grupo de estudio había trabajado cerca de cinco meses consecutivos en sesiones en las que habían participado reconocidos constitucionalistas, como los doctores Luis Saénz Dávalos, Paola Brunet Ordóñez Rosales, César Nakazaki Servigón, Jefferson Moreno Nieves, Juan Carlos Portugal Sánchez, Enrique Gherzi Silva, Christian Delgado Suárez, Samuel Abad Yupanqui, Carlos Glave Mavila, Giancarlo Cresci Vassallo, Gustavo Gutiérrez Ticse y Omar Sar Suárez, entre otros.

Expresó que el trabajo realizado recogía los aportes de especialistas en la materia, así como de los realizados por los propios congresistas miembros del grupo, quienes contaban con una amplia experiencia y trayectoria en derecho constitucional.

Dijo que entre los cambios que se planteaban se encontraba la incorporación de la institución procesal del *amicus curiae* y el control de convencionalidad en el artículo VIII. Asimismo, señaló que se establecía la prohibición del rechazo liminar de las demandas, con el fin de garantizar un mayor acceso a la justicia constitucional, toda vez que en los últimos tiempos se había podido observar una escasa o casi nula protección de los derechos fundamentales debido a que los jueces estaban exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios.

También manifestó que en el dictamen se estaba planteando la posibilidad de acceder a la defensa pública gratuita cuando el recurrente no contase con los recursos económicos para defender sus derechos o se encontrase en estado de vulnerabilidad. Dijo que se estaba incorporando una etapa de audiencia única, con lo que se lograría hacer más expeditivos los procesos.

Afirmó que el juez debería valorar las pruebas, escuchar a las partes y, si lo consideraba oportuno, resolver en el acto. Otra modificación propuesta era la regulación de la posibilidad de interponer medios impugnatorios sin fundamentación, salvo en el proceso de hábeas corpus si el apelante fuera la parte demandada, y la incorporación de la apelación por salto, en virtud del cual se podría recurrir de forma directa al Tribunal Constitucional si se verificaba una inacción o desprotección del derecho fundamental cuya restitución ya se había otorgado vía sentencia judicial.

Otra mejora relevante, indicó, era la disposición establecida en el numeral 2 del artículo 27, sobre ejecución de sentencia. A partir de ese momento, expresó, en caso de incumplimiento de sentencia dentro de los cinco días hábiles, el juez habría de remitir lo actuado al Ministerio Público para que actuase conforme a su competencia, pudiendo formular denuncia penal contra el titular de la entidad y quienes pudieran ser responsables por no acatar lo que ordenaba el juez.

En lo que respecta a los derechos protegidos por el habeas corpus, informó que el artículo 31 desarrollaba supuestos adicionales de protección. Puso como ejemplo el

derecho a la verdad, a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata, así como a no ser objeto de ejecución extrajudicial.

Con relación a la acción de amparo, precisó que uno de los principales cambios en la redacción se centraba en los derechos protegidos por este proceso constitucional. Además de los clásicos supuestos de prohibición de discriminación por origen, sexo, raza, orientación sexual, religión y otros, se incluía el de serlo por sus características genéticas. Asimismo, expresó que se incluía el desenvolvimiento de la personalidad, el derecho de objeción de conciencia y el derecho al agua potable, como derechos protegidos por este proceso constitucional.

Respecto de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, informó que se proponía la uniformización de la regla para la declaración de inadmisibilidad de la demanda. Para ello se requeriría de cinco votos favorables y explicó que ello permitiría ampliar la protección del derecho del recurrente de que su demanda fuese analizada en sede jurisdiccional. El mismo número de votos sería requerido para la toma de una decisión al momento de resolver el fondo del asunto, afirmó.

Luego de detallar los principales cambios propuestos, puso a consideración de los congresistas el texto del dictamen y los invitó a hacer uso de la palabra para iniciar el debate.

La congresista CHÁVEZ COSSÍO mencionó que el Código Procesal Constitucional estaba por cumplir 17 años de aplicación y necesitaba de unos ajustes normativos. Manifestó que tenía algunas observaciones y las pasó a señalar.

Respecto al artículo tercero del título preliminar, sobre el principio de gratuidad, dijo que debía precisarse que este estaba referido a supuestos de personas jurídicas que actuasen como demandantes, ya que existía una generalidad en la aplicación del principio de gratuidad en el accionar con relación a las personas naturales. Sobre el artículo noveno, referido a la aplicación supletoria en caso de vacío de la ley, dijo que debía precisarse que la jurisprudencia constitucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sería aplicable siempre que no se opusiera a otros principios establecidos en la Constitución.

Asimismo, hizo mención del artículo 11, sobre el plazo en casos de notificación electrónica, que se iniciaba a los dos días de enviada la notificación. Señaló que, en caso de notificación física, el plazo corría al día siguiente. Preciso que debería unificarse estos plazos. También propuso que se retirase el término *sin excepción* con relación a la notificación de las resoluciones judiciales vía electrónica, ya que se permitía la notificación por otros medios.

Sobre el párrafo 27.1 del artículo 27, referido a las medidas para asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales, indicó que debería precisarse que el último párrafo de dicho artículo era aplicable a funcionarios o servidores públicos, y que, en el párrafo 27.2, sobre la posibilidad de que el Ministerio Público pudiera exigir

prisión preventiva contra quienes incumplieran sentencias, dijo que le parecía que ello podría generar un sobreuso de este tipo de medidas, máxime si en las cárceles había hacinamiento, por lo que sería conveniente analizar mejor la medida.

Sobre el numeral 19 del artículo 33, referente el derecho a la verdad como ámbito de protección del habeas corpus, dijo que debía precisarse qué significaba el derecho a la verdad, ya que el Tribunal Constitucional había indicado que este derecho estaba referido a la libertad individual y que atañía a las desapariciones forzadas; en consecuencia, opinó que debía delimitarse este concepto pues se podría entender que este derecho abarcaría saber la verdad sobre aspectos privados.

Asimismo, expresó sus observaciones sobre la redacción del artículo 59, referido a los derechos protegidos por el habeas data. Dijo al respecto que se presentaba una lista enunciativa cerrada y que esa lista podría resultar insuficiente debido al desarrollo de la tecnología.

Con relación al artículo 88, mencionó que tal como estaba redactado, la Defensoría del Pueblo especializada en materia de procesos constitucionales solo era competente para el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo. Consultó por qué no se había considerado incluir la competencia para todas las normas con rango de ley en general que pudieran emitir el Congreso de la República, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Culminó su participación señalando que la elaboración de este texto de Código Procesal Constitucional representaba un avance importante y felicitó este aporte.

El congresista MESÍA RAMÍREZ, a través de la Presidencia, pidió una precisión a la congresista Martha Chávez Cossío respecto a su última observación. Asimismo, indicó que eran atendibles las sugerencias que ella había compartido y que se ajustaría el texto del artículo tercero del título preliminar.

Además, señaló que en el artículo noveno se debería borrar el concepto de doctrina procesal constitucional, pero que no le parecía necesario establecer la precisión solicitada por la congresista sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que en el último artículo 8 de la propuesta se señalaba que, en caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una norma constitucional, los jueces aplicarían la norma que más protegiera el derecho fundamental.

Con relación al artículo 11 dijo que sí correspondía atender la precisión y, sobre el inicio de contabilización de los plazos procesales a partir de las notificaciones electrónicas, explicó que, conforme a la práctica desarrollada por el Poder Judicial, las notificaciones electrónicas se computaban a partir del segundo día de su envío y que se había recogido este antecedente en la propuesta legislativa.

Seguidamente, con relación a la observación del párrafo 27.2 del artículo 27 indicó que era discutible, pero que el problema era que las sentencias no se cumplían, y que dicho

inciso había sido tomado de una de las comisiones de estudio del Ministerio de Justicia para la reforma del Código Procesal Constitucional, entendiéndose que esta propuesta había sido ya estudiada y asumida por dicha comisión. Solicitó que en el capítulo IV se denominase *de la actuación y de la ejecución de las sentencias*.

En cuanto al alcance del derecho a la verdad, dijo que este concepto había sido creado por el Tribunal Constitucional, y que estaba vinculado a la respuesta ante la consulta de *qué pasó*, y que no sólo estaba relacionada con las desapariciones forzadas ni solo respecto a algo que pudiera ser cumplido por los órganos jurisdiccionales, sino que su cumplimiento podía darse por medio de las comisiones investigadoras del Congreso, o las que se pudieran conformar, de forma tal que ese derecho alcanzaría, por ejemplo, para saber qué pasó con las vacunas. Preciso que este concepto había sido desarrollado por la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional y que consideraba que no debía hacerse mayor precisión al respecto.

La congresista CHÁVEZ COSSÍO solicitó una interrupción para aclarar que, cuando hizo mención del artículo 88, se refería a la procuraduría pública especializada, y que en lo que respecta al derecho a la verdad, podría precisarse como un límite conceptual que este derecho a la verdad correspondía a asuntos de interés público.

Retomó la palabra el congresista MESÍA RAMÍREZ para expresar su posición a favor de incluir esta expresión señalada por la congresista Martha Chávez Cossío. Asimismo, sobre el listado de derechos protegidos por el habeas data, precisó que el segundo párrafo del artículo 59 establecía que procedía en defensa del derecho a la autodeterminación informativa y que en dicha redacción se hablaba de una relación enunciativa y que, por tanto, podrían existir otros supuestos de protección por el habeas data.

El congresista ALIAGA PAJARES felicitó el trabajo elaborado por los congresistas Mesía Ramírez, Roel Alva y Almerí Veramendi, y procedió a consultar al congresista Carlos Mesía Ramírez si se consideraría o no la improcedencia liminar de la demanda.

La congresista RETAMOZO LEZAMA presentó sus observaciones al texto. Sobre el artículo sexto del título preliminar, referido al precedente vinculante, indicó que debería incluirse las interpretaciones vinculantes que, sin ser precedentes, obligaban a los poderes públicos a interpretar las normas en un sentido determinado. Considero que se debería establecer que, tanto el precedente vinculante, como las interpretaciones sobre el contenido normativo, debían requerir de cinco votos. Planteó como opción en el caso de que no se quisiera modificar dicho artículo, la modificación del artículo 107, para establecer que se requeriría de cinco votos para las interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones de rango de ley, aun cuando la demanda hubiera sido declarada infundada.

Respecto al artículo 6, sobre la prohibición del rechazo liminar de la demanda, insistió en que no se debería establecer esta prohibición ya que era perfectamente posible que

una demanda fuese rechazada de plano. Señaló que no se deberían invertir recursos escasos en la tramitación de demandas cuando el juez supiera que no correspondía atender la demanda presentada. Expresó que prohibir el rechazo liminar no hacía a un Estado más proteccionista o garantista, sino más lento.

También expresó sus observaciones al artículo 9, sobre la procedencia de resoluciones judiciales, en el sentido de que el ámbito del habeas corpus no debería alcanzar protección contra las resoluciones judiciales, y consultó si más bien no debería ser atendido este supuesto por una acción de amparo.

Sobre el recurso de apelación regulado en el artículo 22, preguntó por qué se proponía positivizar el recurso de apelación por salto, si este ya se encontraba desarrollado por la jurisprudencia constitucional, e indicó que, en caso se decidiera positivizarlo, invitó a incluir también las reglas para el amparo contra el amparo.

Respecto al artículo 66, sobre reglas aplicables para resolver la demanda de cumplimiento, preguntó si era necesario que el Código Procesal Constitucional desarrollase reglas tan detalladas respecto a la interpretación del mandato del acto administrativo. Aclaró que el objeto de un acto administrativo debía ser claro, determinado y jurídicamente posible y que, por tanto, no correspondía interpretar el acto. Lo que debía hacer era disponer que se cumpliera el mandato, pero si este era poco claro o genérico no correspondería que el juez constitucional se subrogase en la autoridad administrativa con la finalidad de dotar de sentido al acto administrativo. Indicó que el objetivo de la demanda de cumplimiento era ordenar a la autoridad competente a cumplir un mandato.

Del mismo modo, observó la redacción del artículo 76, sobre procedencia de la acción de inconstitucionalidad, señalando al respecto que, en el segundo párrafo de dicho artículo, se establecía de forma incorrecta que procedía contra decretos leyes y que, además, se establecía expresamente que procedía contra leyes de reforma constitucional, cuando estas no hubieran sido aprobadas con el procedimiento agravado. Según su interpretación, esta redacción permitiría afirmar que no son revisables las reformas constitucionales de fondo.

El congresista MESÍA RAMÍREZ, absolviendo las observaciones planteadas por la congresista Retamozo Lezama, indicó, sobre el rechazo liminar de la demanda, que se proponía, desde un punto de vista formal, el rechazo liminar luego de la contestación de la demanda. Explicó que, conforme al artículo 12 del texto propuesto, sobre la tramitación de los procesos constitucionales, el juez, una vez recibida la contestación de la demanda —es decir, acabada la etapa postulatoria—, podía concluir por declarar la improcedencia de la demanda, pero sin rechazar de plano.

Sobre el carácter de las interpretaciones señaló que solo era obligatoria y tenía fuerza normativa el precedente vinculante, pero que el juez podía usar las interpretaciones para resolver el caso. Sobre el habeas corpus, explicó que debía ser expeditivo, aún más que el proceso de amparo, pero cuya resolución, sin embargo, tomaban hasta tres

años, por ello se proponía la posibilidad de que el juez pudiera resolver sin necesidad de vista de la causa. Preciso que el habeas corpus contra resoluciones judiciales se aplicara siempre que estuviesen privados de libertad, caso contrario, la vía correcta para cuestionarla sería una acción de amparo.

Respecto a la apelación por salto, indicó el congresista Roel Alva podría ahondar en la explicación, pero que en este caso se estaba recogiendo la jurisprudencia. Sobre el amparo contra el amparo, dijo que no lo habían considerado, pero que estaba desarrollada en la jurisprudencia constitucional.

Sobre la acción de cumplimiento, dijo que el problema era que la administración interpretaba mal la norma y que, si el administrado desconocía la ley, el juez del proceso de cumplimiento tendría que aplicarla. Respecto del artículo 76, dijo que el Tribunal Constitucional había establecido que, por la vía de la acción de inconstitucional, podía ser revisado un decreto ley, y sobre las reformas constitucionales, el Tribunal debía revisar el procedimiento formal, por ser una garantía de la supremacía de la Constitución Política y, sobre el fondo del asunto, indicó que no podía permitirse porque la capacidad de poder constituido la tenía el Congreso.

El congresista COSTA SANTOLALLA mencionó que se había sostenido que el Congreso era soberano en la aprobación de reformas constitucionales, salvo que estas atentasen contra la estructura misma del estado constitucional de derecho y la reducción de derechos fundamentales o afectasen el equilibrio de poderes y, en ese sentido, preguntó si correspondía una revisión por parte del Tribunal en caso se incurriera en esos excesos.

El congresista VÁSQUEZ BECERRA felicitó al grupo de trabajo por el texto en debate y resaltó la importancia de que el código fuese explícito y pudiera ser entendido por todos. Asimismo, sobre el uso de las lenguas aborígenes, planteó que en los lugares donde predominase el quechua, aimara y demás lenguas aborígenes, la demanda pudiera ser interpuesta de forma oral en esos idiomas. Igualmente, presentó sugerencias respecto a la redacción del artículo III del título preliminar y del numeral 2 del artículo 33.

El congresista ROEL ALVA intervino para aclarar aspectos relativos la defensa pública. Preciso que esta se aplicaba actualmente en caso de procesos civiles y penales y que, al incorporar la defensa pública para procesos constitucionales, ello implicaría una modificación de la Ley de Defensa Pública. Respecto al derecho a la verdad, explicó que este ya estaba garantizado por la doctrina del Tribunal Constitucional cuando estableció el habeas corpus furtivo, que buscaba garantizar el derecho a la verdad relacionado con las desapariciones forzadas, y que lo único que se estaba haciendo era positivizar ese derecho.

Sobre la prohibición del rechazo liminar, indicó que se buscaba que los jueces analizaran bien el expediente, escuchando a las partes antes de resolver una demanda; por ello, el juez debía tener el rol de defender la supremacía de la Constitución. Preciso

que se quería dar al justiciable una real protección de su derecho. Sobre la apelación por salto, señaló que se positivizaba para dar seguridad jurídica a los operadores de la justicia. Dijo que no había muchos jueces con especialidad en derecho constitucional y que por ello se buscaba mostrar las figuras existentes para garantizar la tutela judicial efectiva.

Sobre el proceso de cumplimiento, dijo que había jueces que estaban en el estado legal de derecho, pese a que nos encontrábamos en un estado constitucional de derecho, y que ello generaba que los jueces trataran a los procesos constitucionales como si fueran ordinarios, con excesivo formalismo y demasiadas figuras procesales y que por ello se detallaba con cierta precisión a fin de que se mantuviera acorde con lo que ya había desarrollado el Tribunal Constitucional.

Con relación a las normas de rango legal sujetas a una acción de inconstitucionalidad, explicó que los decretos leyes eran parte de nuestro sistema normativo y que, por lo tanto, correspondía considerarlos como pasibles de este tipo de acción. Dijo que la propuesta de Código Procesal Constitucional era más tuitiva que la actual norma. Enfatizó que se buscaba que esta norma respondiera a un país multicultural y que resolviese la brecha de justicia de los recurrentes.

La congresista LIZÁRRAGA HOUGHTON consultó si se habían recibido opiniones institucionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la República. Además, dijo que en la parte considerativa del dictamen se evidenciaba que se habían evaluado algunas iniciativas del Ministerio de Justicia, pero que no se tenía conocimiento si el texto final había sido analizado por el Ministerio de Justicia. Preciso que la idea era poder arribar al Pleno con un texto consensuado con el Poder Ejecutivo, para evitar que la ley fuese observada. Solicitó que, si hubiese opiniones, estas fuesen explicitadas en el dictamen.

Sugirió que en el artículo segundo del título preliminar se reemplazase la frase *así como la supremacía de la Constitución y su carácter de norma jurídica de aplicación inmediata* por la frase *así como los principios de fuerzas normativas y supremacía de la Constitución*, considerando que no todo enunciado o principio constitucional resultaba de aplicación inmediata.

Respecto al artículo III del título preliminar, consultó si podría equipararse una asociación con una persona jurídica con fines de lucro y señaló que podría ajustarse aún más la excepción de la gratuidad a las personas jurídicas con fines de lucro.

Sobre el artículo V del título preliminar, referido al *amicus curiae*, preguntó si era un invitado o un admitido o ambos supuestos. Respecto del artículo séptimo, sugirió cambiar la expresión *la creación, modificación, comportamiento de un precedente vinculante se requiere* por la frase *para crear, modificar, apartar o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere*.



En el artículo 14, sugirió consignar un plazo para que pueda materializarse la integración de decisiones, así como la subsanación de vicios de nulidad, con el fin de optimizar el principio de seguridad jurídica. Respecto al artículo 24, sugirió modificar en el segundo párrafo el término *invalidan el proceso por invalidan el trámite de recurso agravio*.

Entre otras propuestas adicionales, respecto al segundo párrafo del artículo 35, señaló que, dada la dimensión de los derechos sujetos de tutela en un proceso de habeas corpus, el plazo para resolver debería ser de tres días calendarios.

Con relación al numeral 7 del artículo 45, sugirió que se modificase la expresión *declarar inválida por declarada Inconstitucional*, salvo que se estuviera abordando en amparo contra normas autoaplicativas y no reglamentarias.

Respecto al párrafo 1 del artículo 58, sugirió reemplazar el término *proceso judicial* por *proceso constitucional*. Con relación al artículo 66 consultó si era viable el uso de la expresión *métodos clásicos de interpretación jurídica*, pues consideraba que se trataría de una expresión discrecional.

En el caso de los artículos 102 y 103, señaló que en la medida que no significaban lo mismo los términos *admisibilidad*, *procedencia* y *fundabilidad* de una pretensión, consultó por qué se exigían cinco votos para admitir o declarar la procedencia liminar de una demanda. Indicó que esa alta votación debería quedar para decisiones sobre el fondo.

Con relación al artículo 105, preguntó si no resultaría desproporcionado que se considerase quince días hábiles para contestar una demanda de inconstitucionalidad, considerando que el plazo para interponerla era de seis años. Finalmente consultó si era pertinente regular la figura de la rebeldía del demandado.

El PRESIDENTE agradeció las observaciones y, estando próxima a celebrarse una sesión de Junta de Portavoces, levantó la sesión.

Eran las 14 h 29 m.

FREDDY LLAULLI ROMERO
Secretario
Comisión de Constitución y Reglamento

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento